



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410

j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CLINICA ERASMO LTDA NIT No. 824-001-252-3.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR NIT. No. 892-399-999-1.
RADICADO: 20001 31 03 003 2019 00090 00.
FECHA: 12 OCT 2021

OBJETO A DECIDIR.

Encontrándose el proceso al despacho, revisado las actuaciones surtidas el despacho se dispone a decidir el recurso de reposición presentado con el DEPARTAMENTO DEL CESAR.

ANTECEDENTES.

Notificado personalmente al demandado DEPARTAMENTO DEL CESAR, se presenta recurso de reposición contra auto calendarado 18/noviembre/2019, a través del cual este despacho libra mandamiento de pago, proponiendo excepciones previas, denominadas por la apoderada judicial:

1. Inexistencia de la obligación frente a las siguientes facturas por haber sido pagadas por el Departamento del Cesar, que el proceso de auditoria presentó glosas notificadas no contestadas por Clínica Erasmos, luego no son objeto de pago.
2. Inexistencia de obligación frente a las siguientes facturas que en el proceso de auditoria presentaron devoluciones notificadas a la Clínica Erasmo, luego no son objeto de pago.
3. Inexistencia de la obligación frente a las siguientes facturas que en el proceso de auditoria presentaron glosas ratificadas a la Clínica Erasmo, luego no son objeto de pago.
4. Inexistencia de obligación frente a las siguientes facturas que en el proceso de auditoria presento devoluciones dos veces notificadas a la Clínica Erasmo, luego no es objeto de pago.

5. Inexistencia de la obligación frente a las siguientes facturas que en el proceso de auditoria presentaron glosa total notificada a la Clínica Erasmo, luego no son objeto de pago.
6. Inexistencia de los requisitos formales del titulo ejecutivo complejo generado en los acuerdos de voluntades derivadas de la prestación de los servicios de salud – no pos.
7. Incumplimiento de los términos para la presentación de las facturas. Lo que hace improcedente su cobro.

Al descorrer el traslado, la parte demandante a través de su apoderado judicial, en síntesis, manifiesta que no se presento prueba alguna por parte de la pasiva.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Leído el escrito con el cual se pretende la reposición del auto del 18 NOVIEMBRE DEL 2019, por el cual se libró mandamiento de pago esta Célula revisó su posición y no la repondrá, por las siguientes razones:

Menester es resaltar que el artículo 422 del C.G.P. dice que “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)” y que el artículo 430 del C.G.P. textualmente establece: “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”, y el art. 442 del C.G.P. también limita la presentación del beneficio de excusión y de los hechos que configuren excepciones previas como reposición contra el mandamiento de pago.

Por lo anterior, para lograr la reposición del mandamiento de pago, por razones distintas a las generales del proceso como las que se derivan de las formalidades de la demanda, son admisibles alegaciones en torno a la inexistencia del mérito ejecutivo o sus requisitos formales, beneficio

de excusión y hechos que configuren excepciones previas; lo demás, deberá ser propuesto por el medio que corresponda.

1. El DEPARTAMENTO DEL CESAR, entre sus argumentos 1 al 5, antes citados, sostiene que sostuvo que algunas facturas fueron pagadas, **devueltas, glosadas, mediante actos administrativos.**

Sin embargo, esta defensa debe ser resuelta a través de sentencia, dado que los títulos que se adosaron no cuentan con las constancias de devolución o glosas en sus cuerpos. La alegación de la ejecutada conlleva la examinación de pruebas que legalmente se introduzcan al proceso y sean sometidas a contradicción, situación que solo podrá hacerse con el decreto de las mismas, traslado y su valoración en la sentencia que resuelva de fondo la existencia de la obligación y no a través del recurso de reposición que está instituido para resolver sobre algunas cuestiones, más que todo relacionadas al mérito y a la regularidad del proceso que a la discusión o conflicto que provoquen el *conocimiento* del juez del proceso ejecutivo. En cambio, la existencia o no de la obligación incorporada en el título valor es un asunto de fondo, susceptible de crear una situación definitiva entre las partes haciendo tránsito a cosa juzgada.

2. Seguidamente indican la *inexistencia de los requisitos del título ejecutivo complejo generado en los acuerdos de voluntades derivadas de la prestación de los servicios de salud – no pos,* señalando los requisitos del título valor – facturas de venta y de su oposición resalta que todas las facturas se emitieron a nombre de la GOBERNACION DEL CESAR/SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, siendo este el obligado al pago.

Doctrinalmente, como lo explica Lisandro Peña Nossa, en su obra De Los Títulos Valores, el título valor es un documento *ad solemnitatem*, pues siendo constitutivo “*a la vez es prueba exclusiva y excluyente del mismo*”, o, como lo dice Ramiro Rengifo¹, “*el título-valor documento y derecho son una sola cosa*” y Gilberto Peña, mencionado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del dos (2) de mayo del 2016 , expediente 2006-13397, en cita tomada de Monografias

¹ Rengifo, R. (1986). La Letra de Cambio - aspecto comercial y penal-. Colección Pequeño Foro.

Jurídicas, No. 47. Algunas Falacias Interpretativas de los Títulos Valores, expresa que “[l]a circulación cambiaria exige títulos no solo suficientes sino absolutamente claros, que a su sola vista adviertan a las partes sus derechos y sus cargas”. Así también, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de julio 19 del 2000, enseñó que “en virtud de los principios de autonomía y literalidad, se da una inseparabilidad del título como tal y el derecho que en ellos se incorpora.”

Recordemos que de acuerdo a la ley “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”, y que el artículo 617 del C.G.P. establece la obligatoriedad de la mención del NIT del adquirente de los bienes o servicios; estas dos normas son el fundamento para concluir que cuando no esté **plenamente** probado que la obligación expresada es a cargo del ejecutado, se coarta el mérito ejecutivo del título.

Aunque para este Despacho la mención de la GOBERNACIÓN DEL CESAR en vez de DEPARTAMENTO DEL CESAR no invalida los títulos valores, siempre que no haya confusión porque aparezca bien identificado por su NIT. En este caso los títulos tienen señalado en su cuerpo el NIT del beneficiario del servicio o comprador de los bienes, número que corresponde al del ejecutado y dado que al volvernos a los instrumentos cambiarios la identidad del demandado se ve a simple vista y que el mismo DEPARTAMENTO reconoce ser el adquirente de los servicios, tanto así que asegura haber devuelto o glosado las facturas, por tanto, pueden ser reclamados en cobro en este proceso.

No observando el despacho que la recurrente precise otros de los requisitos formales de las facturas, es decir cuál es el faltante. Por el contrario, los títulos revisados cuentan con todos los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio, del 617 del Estatuto Tributario y no se están ejecutando con inclusión de un contrato estatal, sino por virtud de la ley.

3. Otros requisitos como el incumplimiento de los términos para la prestación de las facturas, como bien lo menciona la apoderada del ejecutado, reciben el llenado por normas supletorias y que si lo

que se aduce es que se presentaron mucho tiempo después de la prestación del servicio, es también aspecto que no coarta el mérito ejecutivo del título sino que recae directamente en el nacimiento de la obligación respaldada con ellos, lo que se debe resolver por sentencia, como ya se indicó en líneas anteriores.

Finalmente, se observa que en el mandamiento de pago existe un error aritmético en el numeral primero del auto calendado 18/noviembre/2019, a través del cual se libró orden de pago, específicamente en la cifra señalada en números, por lo que de oficio se entrara a corregir conforme al artículo 286 del CGP, manteniendo las demás previsiones.

Conforme lo explicado en el proveído atacado, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 18 de noviembre de 2019, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Corregir el numeral primero del auto del 18 de noviembre de 2019, señalando la “la suma de Ochocientos Once Millones Quinientos Diecinueve Mil Cuatrocientos Cincuenta pesos mcte (\$811.519.450)”, manteniendo las demás previsiones en su totalidad.

TERCERO. Se reconoce personería jurídica a la abogada SANDRA MARÍA CASTRO CASTRO para representar al DEPARTAMENTO DEL CESAR.

CUARTO. Ejecutoriado el presente auto, ingrese nuevamente el proceso al despacho para decidir sobre la acumulación del proceso y demás actuaciones pendientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARINA ACOSTA ARIAS.

JUEZ.

P. EJE. 20001 31 03 003 2019 00090 00
OM2

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado No. 013	Hoy 13 OCT 2021
se notificó a las partes el auto que antecede Art. 295 del C.G.P.	

11 758